

Mérida, Yucatán, nueve de febrero de dos mil diecisiete.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00574916**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00574916, en la cual requirió lo siguiente:

**“EN MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (ART. 3, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA), SOLICITO LO SIGUIENTE:**

- CURRÍCULO Y TRAYECTORIA COMPLETA DEL ACTUAL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA PÚBLICA DEL ESTADO, O DEL ACTUAL RESPONSABLE.
- NOMBRE Y CURRÍCULO DE CADA UNO DE LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2006 A LA FECHA.”

**SEGUNDO.-** El día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, dio respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00574916 a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, mediante el programa denominado INFOMEX.

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, aduciendo lo siguiente:

**“LA RESPUESTA NO SATISFACE AL SOLICITANTE EN VIRTUD DE QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO. EN LA SOLICITUD**

DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00574916, SE PIDIÓ LO SIGUIENTE: -  
¿CURRÍCULO Y TRAYECTORIA COMPLETA DEL ACTUAL  
ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
ESTADO, O DEL ACTUAL RESPONSABLE¿ (SIC) Y ¿NOMBRES Y  
CURRÍCULOS DE CADA UNO DE LOS TITULARES DE LA  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, EN EL  
PERIODO COMPRENDIDO DE 2006 A LA FECHA¿ (SIC) REFERENTE  
AL PRIMER PUNTO SE ENTREGÓ EL DOCUMENTO CD/0012  
SSP/DGA/3076-16 QUE CORRESPONDE AL CURRÍCULUM DE LUIS  
FELIPE SAIDÉN OJEDA , (SIC) ACTUAL TITULAR DE LA SECRETARIA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA. SIN EMBARGO TAMBIÉN EN ESTE  
ARCHIVO, ASÍ COMO EN LA RESPUESTA QUE SE MUESTRA EN LA  
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SE DECLARA  
INEXISTENTE INFORMACIÓN REFERENTE AL PERIODO QUE  
COMPRENDE DEL AÑO 2006 AL MES DE JULIO DEL AÑO 2007,  
SIENDO QUE ESTA CIUDADANA NO PIDIÓ DATOS DE ESA FECHA.”



**CUARTO.-** Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licda. María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del año próximo pasado, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado a la parte recurrente, con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.



**SEXTO.-** En fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en

lo que respecta, al Titular de la Unidad de Transparencia la notificación le fue realizada mediante cédula el siete del referido mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciseis, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, con el carácter de Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/29882/2016 de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, y anexos; documentos remitidos por la autoridad responsable mediante los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso con folio 00574916; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia constreñida, a través de los cuales rindió alegatos, se discurre que su intención versó en declarar la inexistencia del acto reclamado, pues arguyó que en fecha veintidos de noviembre del año próximo pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud en cuestión, mediante la cual puso a disposición de la recurrente parte de la información que solicitara y declaró la inexistencia de otro contenido, ofreciendo entre las pruebas para acreditar su dicho diversas documentales; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista a la impetrante de las constancias descritas con antelación, a fin que en el término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha diecisiete de enero del presente año, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la parte recurrida el proveído citado en el antecedente inmediato anterior; y en lo que respecta a la recurrente, mediante correo electrónico el día diecisiete del propio mes y año.

**NOVENO.-** Mediante auto de fecha veinticinco de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la recurrente, con su correo electrónico de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, remitido con motivo de la vista que se le diera de diversas constancias, mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; por lo tanto al haber remitido dichas constancias en la fecha antes señalada, se considera que lo hizo de manera oportuna; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo,

el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, se notificó por estrados de este Órgano Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO, y en lo que respecta a la recurrente, mediante correo electrónico el día primero del propio mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00574916, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener, de la Secretaría de Seguridad Pública, la siguiente información: *a) Currículum y trayectoria completa del actual encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o del actual responsable y b) nombre y*

*currículum del o los que hubieren estado al frente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, del dos mil seis hasta antes de la entrada en funciones del actual Secretario de Seguridad Pública; tal como quedará asentado en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00574916, a través de la cual, a juicio de la impetrante entregó información que no corresponde a la peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, resultando procedente inicialmente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; una vez admitido el recurso de revisión, el día siete de diciembre del año previo al que nos ocupa, se corrió traslado a la autoridad recurrida de éste, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el informe respectivo y sus alegatos, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número SSP/DJ/29882/2016, lo rindió; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información de manera incompleta, y no así de información que no corresponde a la peticionada como adujera la impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la respuesta a través de la cual ordenó la entrega de información de manera incompleta, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción IV del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN  
CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido

acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información, pues permite corroborar que una persona que desempeña ciertas funciones es idónea para laborar en determinado puesto; es decir, acredita que cumplió con el perfil del cargo que ocupa; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por consiguiente, se infiere que la información solicitada por la impetrante, esto es, a) Currículum y trayectoria completa del actual encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o del actual responsable y b) nombre y currículum del o los que hubieren estado al frente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, del dos mil seis hasta antes de la entrada en funciones del actual Secretario de Seguridad Pública, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.**

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos evaluar la experiencia educacional, laboral, y desempeño académico de las autoridades, así como determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA:**

...

**ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;**

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

...

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

- A) SECRETARÍA PARTICULAR;
- B) CENTRAL DE MANDO;
- C) COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL:
  - 1. UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, Y
  - 2. UNIDAD DE INFORMACIÓN POLICIAL.
- D) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN CIUDADANA;
- E) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL;
- F) COORDINACIÓN DE VIGILANCIA GENERAL;
- G) UNIDAD DE HANGARES Y SERVICIOS AÉREOS, Y
- H) AYUDANTÍA.

**II. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS  
PENINSULAR:**

**A) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE  
SEGURIDAD PÚBLICA;**

1. CENTROS TÁCTICOS OPERATIVOS, Y
2. UNIDADES MIXTAS DE FRONTERAS.

**B) DIRECCIÓN DE SINIESTROS Y RESCATES:**

1. UNIDAD METROPOLITANA;
2. UNIDAD ESTATAL, Y
3. UNIDAD MARÍTIMA.

**III. SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA:**

**A) DIRECCIONES DE OPERACIÓN DE LOS SECTORES;**

1. SECTOR NORTE;
2. SECTOR SUR;
3. SECTOR ORIENTE;
4. SECTOR PONIENTE, Y
5. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS, POR ACUERDO DEL  
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

**B) DIRECCIÓN OPERATIVA:**

**1. COORDINACIÓN DE GRUPOS ESPECIALES:**

**A) GRUPO ESPECIAL DE ANTIMOTINES, CON LA CAPACITACIÓN Y  
ADiestRAMIENTO QUE PERMITAN GARANTIZAR, MANTENER Y  
RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;**

**B) GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES CONTRA ROBOS Y  
ASALTOS; COMBATE DE SECUESTROS, AMOTINAMIENTOS,  
CONSPIRACIONES Y CUALQUIER OTRO ACTO DE LA MISMA  
NATURALEZA;**

**C) GRUPO MOTORIZADO PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS  
BANCARIAS, COMERCIALES Y EMPRESARIALES;**

**D) UNIDAD MODELO DE INTELIGENCIA POLICIAL;**

**E) UNIDAD BANCARIA COMERCIAL Y POLICIAL;**

**F) UNIDAD CANINA;**

G) UNIDAD DE TRANSPORTES, Y  
H) LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS POR ACUERDO DEL  
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A PROPUESTA DEL SECRETARIO.

C) UNIDAD DE LA POLICÍA VECINAL.

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;

1. ESCUADRÓN DE MOTOCICLISTAS;
2. UNIDAD DE POLICÍA ESCOLAR;
3. UNIDAD DE AMBULANCIAS;
4. UNIDAD DE AUXILIO VIAL, Y
5. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN VIAL.

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES:

1. UNIDAD DE PATRULLAS VIALES;
2. UNIDAD DE POLICÍA TURÍSTICA;
3. UNIDAD DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS;
4. UNIDAD DE SALVAMENTO Y ARRASTRES;
5. DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO, Y
6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

C) JUECES DE VIALIDAD.

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

A) DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS;

B) DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS;

C) DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR;

D) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES;

E) DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE  
CONTROL;

F) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;

G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;

H) DEPARTAMENTO DE COMPRAS;

I) DEPARTAMENTO DE ALMACÉN;

J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;

K) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS, Y

**L) DEPARTAMENTO DE EVENTOS ESPECIALES.**

**VI. DIRECCIÓN JURÍDICA:**

**A) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS, Y**

**B) DEPARTAMENTO DE TRÁMITES JURÍDICOS Y SEGUIMIENTOS.**

**VII. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:**

**A) INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, Y**

**B) PATRONATO PRO-HIJO DEL POLICÍA.**

**VIII. ÓRGANOS COLEGIADOS:**

**A) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, Y**

**B) COMITÉ DE SERVICIO DE CARRERA POLICIAL, PROMOCIONES Y  
DEMÉRITOS.”**

...

**ARTÍCULO 250. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS  
HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES  
ASUNTOS:**

**I. TENER BAJO SU CUIDADO Y GUARDA LOS ARCHIVOS DEL  
PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;**

**II. MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS DE ALTA Y BAJA DE  
LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA;**

...

**IV. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA  
TRAMITACIÓN DE TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS,  
ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE  
ADSCRIPCIÓN, BAJAS, CESES, LICENCIAS, VACACIONES Y  
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL  
PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA;**

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del

Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.

- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección General de Administración**, y esta a su vez, tiene un **Departamento de Recursos Humanos**, que se encarga de tener bajo su resguardo los archivos del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, de elaborar la documentación necesaria para la tramitación de nombramientos, y mantener actualizados los archivos de altas y bajas de los elementos de la referida dependencia.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la solicitante, es conocer **a) Currículum y trayectoria completa del actual encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o del actual responsable y b) nombre y currículum del o los que hubieren estado al frente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, del dos mil seis hasta antes de la entrada en funciones del actual Secretario de Seguridad Pública**, el Área competente para detentarla en sus archivos es el **Departamento de Recursos Humanos**, toda vez que al ser la encargada de tener bajo su resguardo los archivos del personal de la referida Secretaría, tanto de los que se encuentran activos como de los que ya no lo están, resulta inconcuso que pudiere resguardar información curricular de quienes desde el dos mil seis a la fecha de la solicitud, hubieren estado al frente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00574916.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la cual se determinó la entrega de información de manera incompleta, arguyendo que sólo recibió la información respecto al currículum vitae del actual encargado de la Secretaría de Seguridad Pública, y no así respecto a los currículum vitae de los demás titulares que hubieren estado al frente de dicha Secretaría antes de aquel, a partir del año dos mil seis.

Como primer punto, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, en específico aquéllas que fueron remitidas por la autoridad al rendir su informe justificado, se desprende que el Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, puso a disposición de la ciudadana el documento relativo al currículum vitae y trayectoria laboral del Comandante, Luis Felipe Saidén Ojeda, quien actualmente funge como encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; resultando, de la simple lectura efectuada, que dicho cargo lo ocupa desde el año dos mil siete; por lo que, se desprende satisface el contenido de información marcado con el inciso **a)**.

Establecido lo anterior, y atendiendo a que el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública actual ostenta dicho cargo desde el año dos mil siete, se desprende que la información inherente al contenido **b)**, corresponde a los *currículum vitae de quienes hubieren estado de encargados de la Secretaría de Seguridad Pública del año dos mil seis, hasta antes de la entrada de éste.*

Al respecto, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos, se advierte, que en lo atinente al contenido de información **b)**, la autoridad determinó declarar su inexistencia.

En esa tesitura, en lo que atañe a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas

competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En tal virtud, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió al Departamento de Recursos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública, y éste declaró la inexistencia de la información; lo cierto es que dicha área omitió dar cumplimiento al punto previsto en el inciso b) previamente invocado, esto es, **no emitió resolución debidamente fundada y motivada** mediante la cual dé certeza a la particular de la inexistencia de la información; se afirma lo anterior, ya que se limitó solamente a manifestar que la información solicitada no obra en sus archivos, sin indicar cuáles fueron los motivos por los cuales, a pesar de tener entre sus facultades detentar información de esa naturaleza (tan es así que procedió a la entrega de la relativa al actual Secretario de Seguridad Pública), no resguarda la que hiciere falta proporcionar a la ciudadana.

Consecuentemente, **no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado**, que fuera hecha del conocimiento de la impetrante en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por la Unidad de Transparencia constreñida, toda vez que, la declaración de inexistencia que emitiere el área competente no se encuentra

debidamente fundada y motivada.

**OCTAVO.-** Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado otorgó respuesta de manera incompleta, y el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar contestación de forma incompleta a las solicitudes, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**NOVENO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera a Departamento de Recursos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública**, a fin que: realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: ***b) Nombre y currículum de los Titulares que hubieren estado al frente de la Secretaría De Seguridad Pública en el Estado, a partir del dos mil seis hasta antes de la entrada en funciones del actual Secretario de Seguridad Pública.***”; y la entregue, o en su caso, declare **fundada** y **motivadamente** su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la normatividad.
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto anterior;
- **Notifique** todo lo actuado conforme a derecho, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de febrero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. - - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**